

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 17 de febrero de 2022 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 061 del 15 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

2 de marzo de 2022

Luiz Heidi MS
LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 092.

REF. : DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DTE : ADRIANA PATRICIA MONSALVE.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (JOSE JORGE VALLEJO MONSALVE, MENOR LUISA MARIANA VALLEJO MONSALVE Y LUIS ALFONSO VALLEJO SILVA) E INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO VALLEJO FLOREZ.

RDO : 05-154-31-84-001-2022-00023-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho y existencia y disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora ADRIANA PATRICIA MONSALVE en contra de los herederos determinados (JOSE JORGE VALLEJO MONSALVE, MENOR LUISA MARIANA VALLEJO MONSALVE Y LUIS ALFONSO VALLEJO SILVA) e indeterminados de LUIS ALFONSO VALLEJO FLOREZ, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Respecto a la menor demandada LUISA MARIANA VALLEJO MONSALVE, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 55 del CGP, se le designa como curador ad litem para que represente sus intereses a la doctora MONICA ISABEL AVILES RAMIREZ, abogada en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial. Lo anterior, por cuanto quien demanda es la progenitora y por ende su representante legal. Comuníquese de esta designación a la Dra. MONICA ISABEL AVILES RAMIREZ, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados herederos determinados JOSE JORGE VALLEJO MONSALVE, MENOR LUISA MARIANA VALLEJO MONSALVE representada por curador ad litem doctora MONICA ISABEL AVILES RAMIREZ y LUIS ALFONSO VALLEJO SILVA, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido LUIS ALFONSO VALLEJO FLOREZ, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

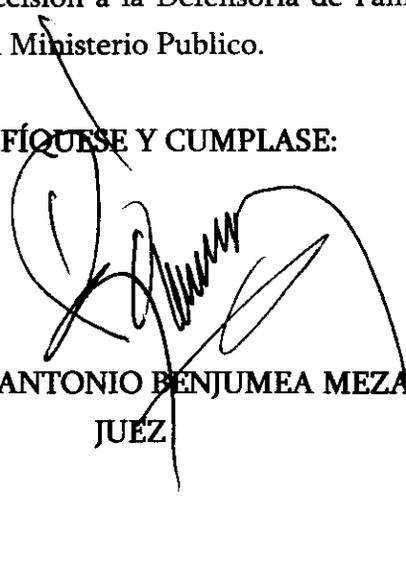
El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

SEXTO: La notificación personal del auto admisorio a los demandados determinados e indeterminados, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

SEPTIMO: Comuníquese esta decisión a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 024 fijado hoy 03/03/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.
Luz Heidi GRS
El secretario